

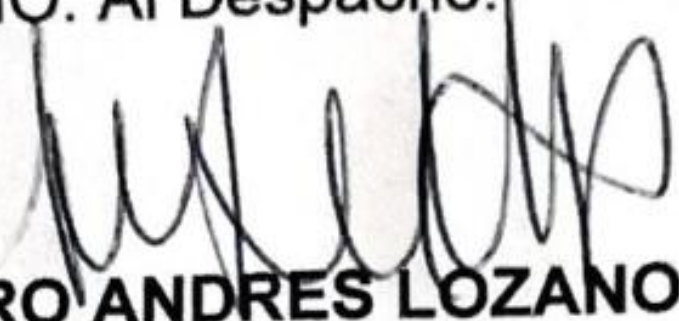
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TRASLADO.

Ibagué, 08 de julio de 2021. A la fecha de se deja constancia que venció el termino traslado de tres (03) días a la parte contraria del anterior escrito de desistimiento, allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad al art 316 No. 04 del C.G.P. GUARDO SILENCIO. Al Despacho.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

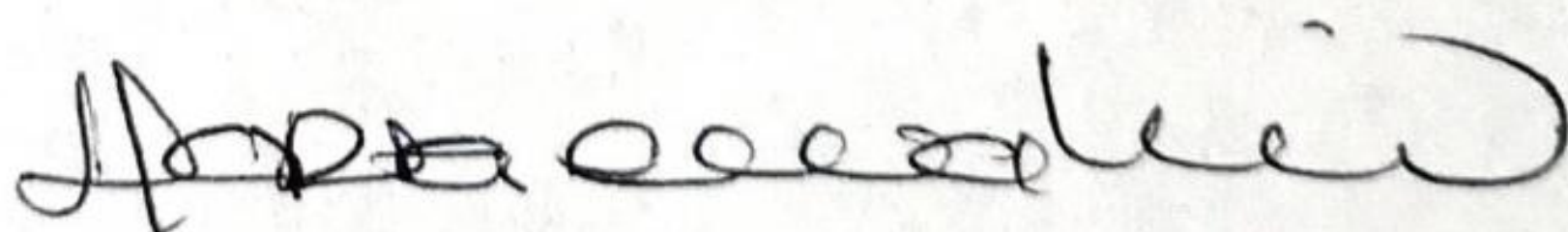
Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00498-00

En atención a la constancia secretarial anterior, el Despacho
DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad al art
316 del C.G.P, numeral 4.

En firme la presente providencia de conformidad al art 122 del
C.G.P, archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 08 de julio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00491-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta lo allí informado por el apoderado actor, y póngasele en conocimiento de la parte demandada. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

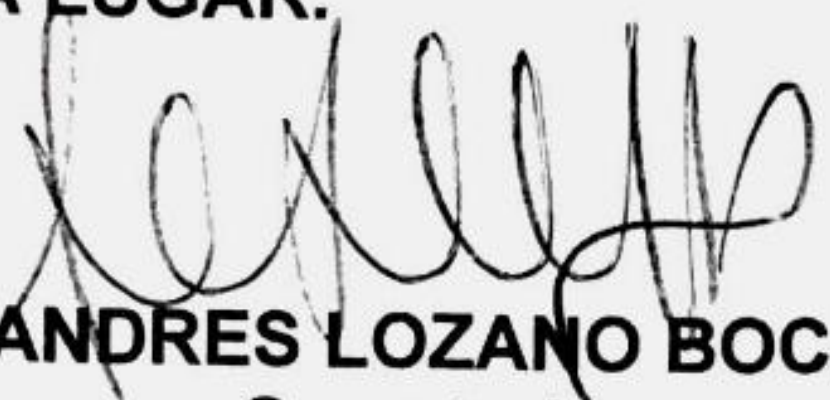
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN
DECRETO 806 DE 2020. A LA EJECUTADA.**

Ibagué, 08 de julio de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00462-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ANA MRIA CABRERA GONZALEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se



allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

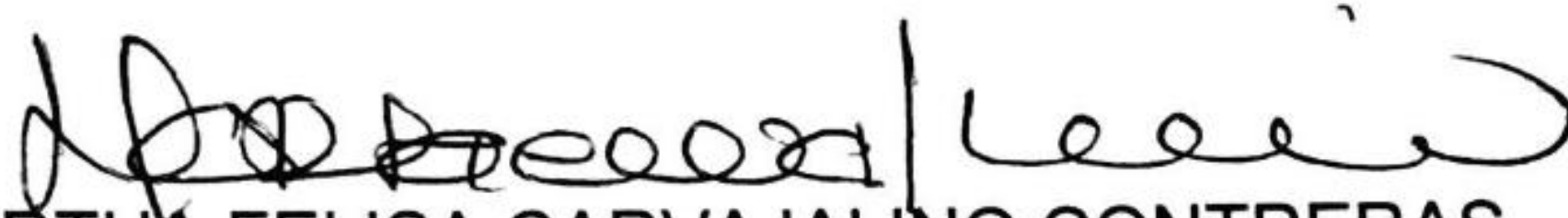
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.860.622,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 08 de julio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00069-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por DILLANCOL S.A., contra NESTOR JAVIER CALDERON FERIZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-031

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º del C.G. del P.) 3. Lo mismo previó el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las



demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la



buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. "Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder" Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;



RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 8022 320006586

- 1) Por valor de \$706.780,28 por concepto de capital de la cuota No.114, vencida el día 15 de agosto de 2020
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3) Por valor de \$613.245,82, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 114, liquidada por el periodo del 16/07/2020 al 15/08/2020, a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- 4) Por valor de \$713.846,76 por concepto de capital de la cuota No.115, vencida el día 15 de septiembre de 2020
- 5) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6) Por valor de \$606.179,34, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 115, liquidada por el periodo del 16/08/2020 al 15/09/2020, a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- 7) Por valor de \$720.983,89 por concepto de capital de la cuota No.116, vencida el día 15 de octubre de 2020
- 8) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

9) Por valor de \$599.042,21, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 116, liquidada por el periodo del 16/09/2020 al 15/10/2020, a la tasa del 12.68% efectiva anual.

10) Por valor de \$728.192,38 por concepto de capital de la cuota No.117, vencida el día 15 de noviembre de 2020

11) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.02%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

12) Por valor de \$591.833,72, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 117, liquidada por el periodo del 16/10/2020 al 15/11/2020, a la tasa del 12.68% efectiva anual.

13) Por el valor de \$ 58.332.926,94 por concepto de CAPITAL ACELERADO. 14) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 19.02% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 12.68% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-195270 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor a las personas mencionadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-168

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de mayo de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2° del C.G. del P.) 3. Lo mismo previó el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las



demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la



buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. "Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder" Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable, Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de mayo de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PROINMED SAS, HUGO ALEXANDER ORTIZ OSPINA Y JOSE ERMINSON REYES BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 5970087626

1.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 14, vencida el día 23 de septiembre de 2020

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.3.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 15, vencida el día 23 de octubre de 2020

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.5.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 16, vencida el día 23 de noviembre de 2020

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.7.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 17, vencida el día 23 de diciembre de 2020

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.9.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 18, vencida el día 23 de enero de 2021

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de enero de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.11.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 19, vencida el día 23 de febrero de 2021

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.13.) Por valor de \$888.888,89 por concepto de capital de la cuota No. 20, vencida el día 23 de marzo de 2021

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 24 de marzo de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.15.) Por valor de \$20.440.544,77 por concepto de CAPITAL ACELERADO

1.16.) Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

POR EL PAGARE No. 5970088170

1.17.) Por valor de \$6.666.666,67 por concepto de capital de la cuota No. 11, vencida el día 29 de septiembre de 2020

1.18.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.19.) Por valor de \$6.666.666,67 por concepto de capital de la cuota No. 12, vencida el día 29 de octubre de 2020

1.20.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.21.) Por valor de \$6.666.666,67 por concepto de capital de la cuota No. 13, vencida el día 29 de noviembre de 2020

1.22.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.



1.23.) Por valor de \$6.666.666,67 por concepto de capital de la cuota No. 14, vencida el día 29 de diciembre de 2020

1.24.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.25.) Por valor de \$6.666.666,67 por concepto de capital de la cuota No. 15, vencida el día 29 de enero de 2021

1.26.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 30 de enero de 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.27.) Por valor de \$6.666.666,67 por concepto de capital de la cuota No. 16, vencida el día 28 de febrero de 2021

1.28.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.29.) Por valor de \$19.973.112,98 por concepto de CAPITAL ACELERADO

1.30.) Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor en el escrito de la demanda a las personas allí relacionadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00289-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, en el ítem de pretensiones de la demanda se indica una tasa de interés del 1.8% la cual vista a los títulos valores base de ejecución no ha sido pactada, ni nada se dice al respecto, de igual manera vista la fecha de exigibilidad de las letras de cambio base de ejecución, no es clara conforme a los hechos de la demanda.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00278-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, tanto en los hechos como en el ítem de pretensiones del escrito de demanda, se indica y pretende librar mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000, suma que en los anexos de la demanda no se evidencia título valor y/o ejecutivo que la respalde, y/o garantice.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-00240-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de PEDRO PEREZ PERDOMO y en contra LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ Y ALBEIRO PETIÑO FALLA, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$5000.000, oo pesos moneda corriente, respecto a la letra de cambio base de ejecución. No. 01

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta el día de su pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Por la suma de \$5000.000, oo pesos moneda corriente, respecto a la letra de cambio base de ejecución. No. 02

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, desde el 21 de enero de 2018 y hasta el día de su pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Por la suma de \$5000.000, oo pesos moneda corriente, respecto a la letra de cambio base de ejecución. No. 03

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, desde el 21 de febrero de 2018 y hasta el día de su pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la suma de \$5000.000, oo pesos moneda corriente, respecto a la letra de cambio base de ejecución. No. 04

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta el día de su pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. PEDRO PEREZ PERDOMO, quien actua en causa propia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00117-00

Agréguese al expediente la documentación anterior allegada por la apoderada actora, y lo allí informado, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-070

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de marzo de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas seany sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2° del C.G. del P.) 3. Lo mismo previo el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio



electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que



represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. "Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder" Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable, Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de marzo de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;



RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FRANKLIN DURAN GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 2273 320185914

- 1.) Por valor de 648,92817 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$185.862,46 por concepto de capital de la cuota No. 57, vencida el 29 de agosto de 2020
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.50%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 30 de agosto de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3.) Por valor de 1.562,2665 UVR, equivalentes a \$447.455,83 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 57 liquidados por el periodo del 30/07/2020 al 29/08/2020, a la tasa del 9.00% efectiva anual.
- 4.) Por valor de 653,60520 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$187.202,03 por concepto de capital de la cuota No. 58, vencida el 29 de septiembre de 2020
- 5.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.50%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6.) Por valor de 1.557,5895 UVR, equivalentes a \$446.116,26 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 58 liquidados por el periodo del 30/08/2020 al 29/09/2020, a la tasa del 9.00% efectiva anual.
- 7.) Por valor de 658,31595 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$188.551,25 por concepto de capital de la cuota No. 59, vencida el 29 de octubre de 2020
- 8.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.50%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

9.) Por valor de 1.552,8788 UVR, equivalentes a \$444.767,04 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 59 liquidados por el periodo del 30/09/2020 al 29/10/2020, a la tasa del 9.00% efectiva anual.

10.) Por valor de 663,06064 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$189.910,20 por concepto de capital de la cuota No. 60, vencida el 29 de noviembre de 2020

11.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.50%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

12.) Por valor de 1.548,1341 UVR, equivalentes a \$443.408,09 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 60 liquidados por el periodo del 30/10/2020 al 29/11/2020, a la tasa del 9.00% efectiva anual.

13.) Por valor de 667,83953 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$191.278,95 por concepto de capital de la cuota No. 61, vencida el 29 de diciembre de 2020

14.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 13.50%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

15.) Por valor de 1.543,3552 UVR, equivalentes a \$442.039,34 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 61 liquidados por el periodo del 30/11/2020 al 29/12/2020, a la tasa del 9.00% efectiva anual.

16.) Por la cantidad de 222.438,09001 UVR, por CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 61.122.991,43

17.) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 13.50% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 9.00% % aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

POR EL PAGARÉ No. 6590085785

18.) Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$4.045.118)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

19.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-207890 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor a las personas mencionadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00306-01

Visto el escrito que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P Y ART 10 del DECRETO 806 DE 2020, ordena librar listado para el emplazamiento del absolvente.

Por secretaría procédase conforme el art 10 del DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio ocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-292

Toda vez que según el hecho 10º de la demanda el inmueble que trata el contrato de arrendamiento base de recaudo ya fue entregado por los arrendatarios-ejecutados desde el 10 de julio de 2020, y según el acápite de notificaciones de la demanda los arrendatarios-ejecutados ya no residen actualmente en la ciudad de Ibagué, sino en la ciudad de Neiva Huila; evidencia la titular de este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer de la presente demanda al tenor del art 28 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta el art. 90 del C.G.P. inc 2 ibídem, ha de rechazar la presente demanda, y ha de ordenar su envío al Señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de **NEIVA HUILA**, por intermedio de la Oficina Judicial de allí.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este despacho de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenase su envío, junto con sus anexos, al Señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de **NEIVA HUILA**, por intermedio de la Oficina Judicial de allí.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado. **OFICIESE.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio ocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-306

Como la demanda y anexos allegados conforme el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 reúnen los requisitos legales y los pagarés que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el Despacho;

RESUELVE:

Librase mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FABER SANCHEZ PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 1530090063

1.) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$53.291.159.00) MONEDA CORRIENTE.**

2.) Por los intereses moratorias sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia, sin sobre pasar la que se hubiere pactado como tal, desde el 20 de febrero de 2021 hasta el día de su pago.

POR EL PAGARÉ suscrito et 16 de diciembre de 2014

3.) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.140.429.00) MONEDA CORRIENTE.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.) Por los intereses moratorias sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia, sin sobre pasar la que se hubiere pactado como tal, desde el 7 de junio de 2021 hasta el día de su pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., o en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado de la parte actora, en calidad de representante legal de VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S de conformidad al endoso efectuado por ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., teniéndosele en cuenta al primero la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, julio ocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-379

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar respecto a la viabilidad de los títulos valores en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, como la demanda reúne los requisitos legales, y la letra de cambio que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Avocase el conocimiento de la presente demanda.

Librase mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la Señora NIDIA PEÑA ORTIZ y en contra de la Señor MARIA LUZ DARY HERNANDEZ DE CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$80'000.000.00 moneda corriente como capital.

Por los intereses de mora a la tasa pactada en el título valor base de recaudo, sin sobrepasar la máxima permitida como tal por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 1º de febrero de 2020, hasta el día de su pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., o en la forma y términos del art. 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. ADRIANA SANCHEZ GUZMAN como endosataria de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio ocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-318

De conformidad a lo solicitado por la parte pasiva mediante escrito anterior, se le hace saber que una vez se trabe la litis notificándose del mandamiento de pago, se accederá a su solicitud de copia del expediente.

Para notificarse de la referida providencia, deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas por la pandemia de COVID 19.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio ocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-29

Teniéndose en cuenta lo expuesto por el Superior Jerárquico dentro de un recurso de apelación en otro asunto similar respecto a la viabilidad de los títulos valores en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente.

Las copias de las escrituras números 530 del 19 de marzo 2015 y 0858 del 2 de mayo de 2019, se encuentran incompletas.

No se acredita la existencia de la totalidad de las obligaciones a que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda.

Como tampoco se allegaron sus respectivas cartas de instrucciones.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

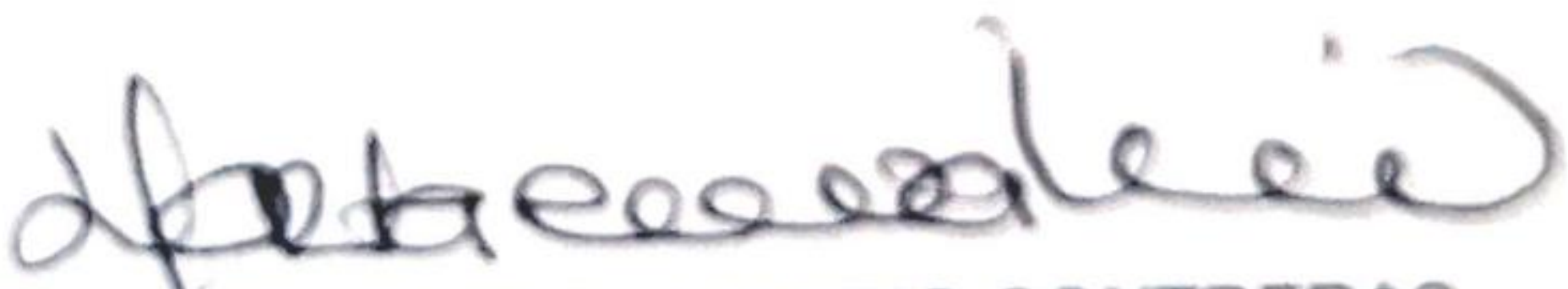
RAD.2021-00302

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. De conformidad a lo indicado en el artículo 82 del C. G. del P., la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Requiérase a parte actora para que estipule de manera puntual y discriminada sus pretensiones, atendiendo al tenor literal y expreso de los títulos allegados.
2. Tratándose de obligaciones civiles, no entiende el Despacho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, ni corrientes si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
3. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RAD.2020-00423

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, requiérase al apoderado para que determine porque se generan intereses corrientes en UVR, si de conformidad a lo establecido en parágrafo 2º de la cláusula 2ª del contrato de Hipoteca, el UVR se genera sobre capital insoluto y capital adeudado en cuotas u otras obligaciones diferentes, mas no se evidencia que los intereses corrientes se hayan gravado con UVR.
2. Aclare al Despacho porque asimila los canales digitales a los correos electrónicos respectivamente.
3. Consecuencia de lo anterior, deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



RAD.2021-00167

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Tratándose de obligaciones civiles, no entiende el Despacho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00305

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre lo que sea del caso.

Toda vez que el Congreso de la Republica expidió la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, la cual entro en vigencia a partir del mes de enero de 2013, es del caso ordenar al apoderado de la parte actora que adecue la demanda al procedimiento establecido en el artículo 11 y demás de la norma antes citada. De igual manera, a lo establecido en el Código General del Proceso.

De otra parte, deberá el apoderado aportar el certificado de avalúo catastral actualizado a fin de determinar la competencia. Así mismo, se evidencia que no se allegan los documentos establecidos en la norma en cita conforme a la información que allí debe reposar. Adicionalmente deberá adecuar su demanda a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE

1º. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RAD.2020-00299

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Se solicita al apoderado determine el valor de los abonos efectuados por la parte demandada, junto con la tasa de intereses de plazo y las fechas de cancelación.
2. De conformidad a los intereses moratorios pretendidos, se solicita determine la tasa y fechas de los intereses moratorios liquidados.
3. Tratándose de obligaciones civiles, no entiende el Despacho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
4. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2015-00467

Revisado el expediente y visto el escrito anterior, se evidencia que hasta el momento no hay lugar a la liquidación a la que hace referencia el interesado.

En consecuencia, por Secretaria imprimase el trámite respectivo a la liquidación del crédito aportada y obrante al inverso del folio 40.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio ocho de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2009-78

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$13'500.000.00 DECRETASE la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00300

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y los títulos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en **contra** de GERARDO CRUZ GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

• **CON RELACIÓN AL PAGARE N° 5406900224180992-4960840020595442**

- a. Por la suma de \$ 38.186.272 por concepto de capital.
- b. Por la suma de \$ 4.135.283 por concepto de intereses de plazo.
- c. Por la suma de \$949.990 por concepto de intereses de mora hasta el 6 de abril de 2021.
- d. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre la tasa máxima legal permitida de acuerdo con el certificado que expida la Superintendencia Financiera en su momento procesal oportuno, desde el 7 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo su pago.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.

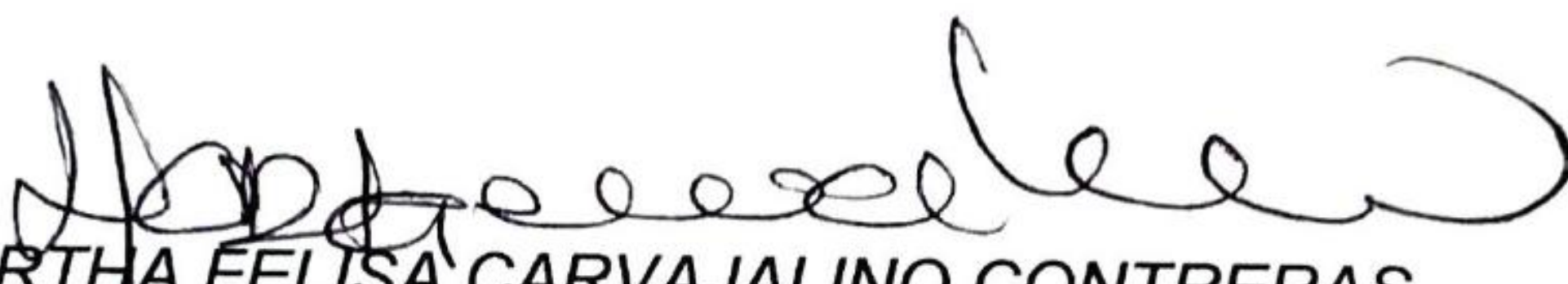
SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.



TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización otorgada a las personas indicadas en escrito obrante a folio 15, para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

2

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RAD.2021-00146

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. De conformidad a lo indicado en el artículo 82 del C. G. del P., la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Requiérase a parte actora para que estipule de manera puntual y discriminada sus pretensiones, atendiendo al tenor literal y expreso de los títulos allegados.
2. Tratándose de obligaciones civiles, no entiende el Despacho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
3. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.
4. Vistas las sumas establecidas y las operaciones aritméticas expresadas; deberá el apoderado determinar clase de intereses, tasas y fechas exactas de los mismos.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00306-01

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles del establecimiento CALDERA INDUSTRIAL INCOMPLETA, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 Am, del día 6, del mes de AGOSTO del año 2021.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00183-01

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 350-95145, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00 AM, del día 13, del mes de AGOSTO del año 2021.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.